

## **RESPUESTA DE JOSÉ PÉREZ ANKER, JUEZ DEL 7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, A CIPER**

### **1.- ¿Es posible acceder a la libertad vigilada en el inicio de las condenas por homicidio y delitos sexuales?**

Entendiendo que es libertad vigilada intensiva, regulada en los artículos 15 bis y siguientes de la ley N° 18.216.

Esta ley es solo aplicable a adultos, por lo que la respuesta se orienta solo a estos. Para los adolescentes infractores rige la norma de la ley N° 20.084.

Luego, hay que aclarar que en ambos delitos consultados, hay una variedad de formas de comisión, tipificadas en diversos artículos del Código Penal.

Yendo al fondo de la consulta realizada, esto está regulado por el inciso 2° del artículo 1° de la primera ley citada, el cual fue extractado para adecuarlo a lo solicitado: **no procederá la facultad establecida en el inciso precedente** – en lo pertinente, la libertad vigilada intensiva- tratándose de los **autores** de los delitos **consumados** previstos en los artículos 361 (violación), 362 (violación impropia), 363 (estupro), 365 bis (introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o utilización de animales), 366 incisos primero y segundo (abuso sexual), 366 bis (abuso sexual impropio), 372 bis (violación con homicidio), 390 (parricidio), 390 bis (femicidio íntimo), 390 ter (femicidio por el género), 391 (homicidio calificado) del Código Penal.

Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, o de funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia. En estos últimos dos supuestos, cuando los delitos se cometan mientras el funcionario ejerce funciones de resguardo del orden público, de protección de la infraestructura crítica, de resguardo de fronteras y/o funciones de fiscalización.

Así, si una persona es condenada por alguno de los delitos señalados en los dos párrafos anteriores, pero no en calidad de autor, sino como cómplice o encubridor, sí es posible tal forma de cumplimiento. Lo mismo si el delito no está consumado, esto es, frustrado o tentado, independiente de si es autor.

### **2.- ¿Es posible acceder a la libertad condicional con estos delitos y bajo qué condiciones?**

Sí.

El D.L. N° 321 regula esta materia.

El artículo 2° dispone los requisitos:

- cumplir una condena de más de un año;
- haber cumplido, al menos, dos tercios de la pena impuesta (con las salvedades de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva.
- haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena en los cuatro bimestres anteriores a su postulación.
- contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad.
- la persona condenada a presidio perpetuo, a quien le fuere negada la libertad condicional, no podrá postular nuevamente sino hasta la primera quincena de abril u octubre del año siguiente, cuando la postulación rechazada se hubiere solicitado durante los meses de abril u octubre, respectivamente.

Asimismo el artículo 3° señala que las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio simple, homicidio calificado, robo con homicidio, robo con violación, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis, en los incisos tercero, cuarto y en los artículos 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 367, 367 ter, 367 quáter, 367 septies, 411 quáter, 436, 440 y 474, todos del Código Penal, en los artículos 281 bis, 281 ter, 281 quáter, 416, 416 bis N° 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2, y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2, y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile, y homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile, de integrantes de las Fuerzas Armadas y servicios bajo su dependencia, en el ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido **dos tercios de la pena**. Para los casos establecidos en el presente inciso y en los incisos primero y segundo de este artículo, se considerará como conducta intachable haber obtenido **nota "muy buena" durante los seis bimestres anteriores** a su postulación.

Artículo 3° bis.- Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado **como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra**, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2°, hubieren cumplido dos tercios de la pena o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3°, según corresponda.

Además de lo anterior, al momento de postular, el condenado deberá acreditar la circunstancia de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza. Lo anterior se acreditará con la sentencia, en el caso que se hubiere considerado alguna de las atenuantes de los números 8° y 9° del artículo 11 del Código Penal, o con un certificado que así lo reconozca expedido por el tribunal competente.

Con el fin de determinar si es procedente la concesión del beneficio, se valorará, además, los siguientes factores:

a) Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza;

b) Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas, y

c) Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.

Artículo 3° ter.- En caso de los delitos señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 3°, se podrá conceder la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la pena privativa de libertad de forma efectiva a las mujeres condenadas en estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el informe de Gendarmería de Chile señalado en el artículo 2° deberá contener la indicación del estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años de la mujer que postula al beneficio.

**3- ¿Qué motivos hay para que estas personas que cumplen condenas de alta connotación pública no lo hagan en las cárceles? ¿Tiene relación con la sobrepoblación carcelaria?**

No existen motivos de diferencia alguna según sean casos de connotación pública o no. Ese criterio no existe.

Por la extensión de las penas todos deben cumplir las penas en cárceles, pudiendo postular –lo que no significa acceder- a la libertad condicional al haber cumplido los requisitos señalados en la respuesta anterior.

Para acceder a alguna forma alternativa de cumplimiento, no se considera por los jueces la sobrepoblación penal, ya que la extensión de la pena está regulada según el delito, el grado de desarrollo de este, el tipo de participación, y la concurrencia de atenuantes y/o agravantes.

Es de resorte de GENCHI (y del Estado) proporcionar el lugar de cumplimiento, pudiendo hacer traslados a diferentes penales según la segregación que se efectúe por peligrosidad, delito, u otras características.

Se puede analizar el aumento progresivo de población penal en los últimos veinte años para descartar eso.